

Expte13-04907295-8-1
"LIDERAR COMPAÑÍA
GENERAL DE SEGU-
ROS... EN J° 17.439
"PARDO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Liderar Compañía de Seguros S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.439/121.945 caratulados "Pardo Alicia Mabel p/ su hijo menor y ots. c/ Pérez Villegas Franco Omar p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Alicia Mabel Pardo, Rocío Ayelén González, Agustina Yael González, Mayra Janet González y Claudio Miguel González, entablaron demanda por daños y perjuicios por \$ 1.523.200, contra Franco Omar Pérez Villegas, por los conceptos de gastos de sepelio, daños moral y psicológico, y pérdida de chance.

Corrido traslado de la demanda, el accionado y la citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros S.A., la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 957.800. En segunda se modificó el fallo, y se aclaró que los efectos condenatorios a la aseguradora indicada, eran en la medida del contrato de seguro a la fecha del pago.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que conculca su derecho de propiedad.

Dice que hubo una indebida sustitución del límite de cobertura, y que el mismo se actualizó de manera irrazonable y desproporcionada; que la póliza había determinado los límites cuantitativos y que el asegurador es ejecutable en la medida del seguro; y que debió descartarse el incremento periódico de los límites de cobertura, como cláusula de reajuste.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha fallado -en los precedentes “Bruna” (10/02/2020), “Liderar en J° Bello” (06/08/2020) y “Liderar en J° Spedaletti” (02/07/2021)- que:

1) La acotación de la condena a la compañía de seguros sólo hasta el límite de cobertura, en un período inflacionario, sin ningún tipo de actualización, desprotegería al tercero víctima del accidente y también al mismo asegurado, que pagó sus cuotas oportunamente, a pesar de lo cual, el beneficio de indemnidad se tornaría ilusorio por la depreciación monetaria sufrida en la suma asegurada, lo cual lo obligaría a asumir con su propio patrimonio gran parte de la deuda; y

2) Es procedente el pedido de actualización del límite de cobertura, entendiéndose que no resultaba arbitrario ni normativamente incorrecto declarar que si bien el contrato de seguro resulta plenamente oponible al tercero víctima damnificado, en sus límites y topes de cobertura estipulados, dicho límite no podía permanecer inmóvil frente al transcurso del tiempo, por lo que debía estarse al que resultara vigente a la fecha del efectivo pago, es decir en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, que se pondera ya consolidada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es ajustado a derecho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General